Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), enero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 010.

REF	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
DTES	LEONIDAS CHILA MALAMBO Y KELLYN JOHANNA CABARCAS MARTINEZ.
RDO	05-154-31-84-001-2021-00226-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 74 del CGP señala *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)".*

Ahora bien, no puede perderse de vista que cuando se trata de asuntos relacionados con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o de divorcio, el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 exige que en la demanda se señale la causal invocada como fundamento de la petición, la cual atendiendo lo consagrado en el artículo 74 antes referido, debe especificarse igualmente en el poder, en atención a la claridad y especificidad que debe predicarse de los mismos.

En el caso concreto, advierte la judicatura que tanto en el poder como en la demanda no existe claridad respecto de la causal de cesación invocada, pues en el primero se hace alusión a la casual contenida en el artículo 9 mutuo consentimiento, y en la segunda se relacionan las causales 8 y 9. Por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las aclaraciones correspondientes, adecuando la demanda y el poder en tal sentido.

Aunado a lo expuesto, deberá también, aclarar la fecha de nacimiento de la menor hija de los demandantes de acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda.
En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Para finalizar, se recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita una vez se profiera la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y la disolución de la sociedad conyugal, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores LEONIDAS CHILA MALAMBO Y KELLYN JOHANNA CABARCAS MARTINEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 195.052 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:

LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria